



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2008-PA/TC

LIMA

ROMUALDA ROSALBINA HUAMÁN  
BERAUN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Romualda Rosalbina Huamán Beraun contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de abril de 2008, de fojas 78, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10264-2004-GO-ONP, de fecha 8 de setiembre de 2004, y que en consecuencia se expida nueva resolución otorgándole pensión de viudez bajo los alcances de los artículos 51 a) y 53 del Decreto Ley N.º 19990, y en base a los 19 años y 6 meses de aportes realizados por su causante al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso. Señala que a

La emplazada contesta la demanda expresando que el causante de la demandante no había cumplido con los requisitos de edad y de aportaciones exigidos por la ley vigente al momento de su fallecimiento para acceder a una pensión de jubilación.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 9 de julio de 2007, declara infundada la demanda por considerar el causante de la recurrente no reunía los requisitos de edad ni de aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley de Jubilación Obrera, Ley N.º 13640, motivo por el cual tampoco correspondía el otorgamiento de la pensión de viudez,

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2008-PA/TC

LIMA

ROMUALDA ROSALBINA HUAMÁN  
BERAUN

*facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

### Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, cuya aplicación se solicita, las prestaciones dispuestas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.
4. El artículo 1 de la Ley 13640 establecía que *debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador.*
5. De acuerdo al artículo 59º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviere derecho a pensión de jubilación. Asimismo el artículo 47º del citado decreto supremo dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad, y por lo menos 52 contribuciones semanales.
6. De la resolución cuestionada obrante a fojas 2 se desprende que el causante de la demandante falleció el 13 de setiembre de 1968, contando con 43 años de edad, y un total de 19 años y 6 meses de aportaciones al Fondo de Jubilación Obrera. Asimismo se evidencia del cuadro de resumen de aportaciones obrante a fojas 3, que el causante cesó en sus actividades laborales el 13 de setiembre de 1968, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990, ya que esta Ley entró en vigencia el 30 de abril de 1973, en consecuencia no resultaba posible otorgar al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2008-PA/TC

LIMA

ROMUALDA ROSALBINA HUAMÁN  
BERAUN

causante de la recurrente pensión de invalidez conforme al artículo 25 del referido decreto.

7. En consecuencia, se tiene que el causante de la demandante no cumplió con los requisitos exigidos por la norma vigente al momento de producirse su fallecimiento por lo que corresponde no otorgarle pensión de jubilación. Siendo ello así, se concluye que no procede otorgar pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación.
8. Por consiguiente al no evidenciarse vulneración a sus derechos constitucionales de la demandante corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

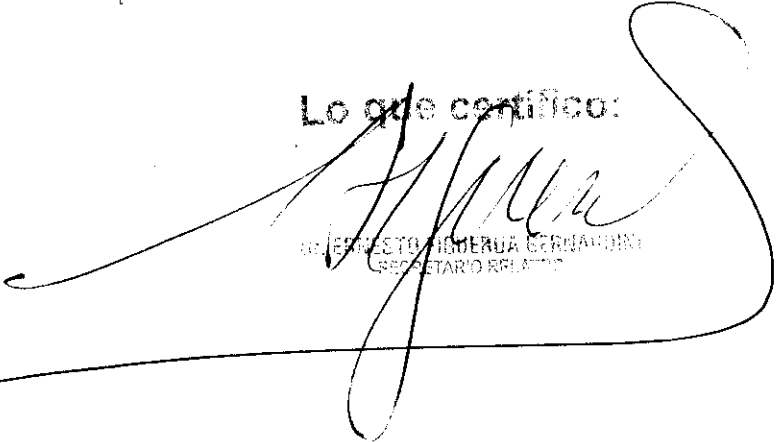
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA RELATIVA